

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

METALEX RECYCLING,
LLC.

Apelado

v.

JUAN ESTEBAN LUGO
BONILLA Y SU ESPOSA
JANE DOE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
JORGE DE LA MATTA RUIZ,
ALMA VALENTÍN MARTÍNEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelante

KLAN201700987

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J CD2013-0770

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramirez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

I.

El 10 de junio de 2017 comparecieron ante nos el Sr. Juan E. Lugo Bonilla, su esposa Lourdes Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante el señor Lugo Bonilla) junto a Jorge De La Matta, su esposa Alma Valentín Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante señor De La Matta). En conjunto nos referiremos a ellos también como “los Apelantes”. Solicitaron se revoque la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante TPI), el 18 de noviembre de 2016 y notificada el 22 de noviembre del mismo año. En la referida Sentencia el TPI declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por Metalex Recycling LLC (en

adelante Metalex Recycling) imponiendo así el pago de \$177,338.28 más \$5,000.00 de honorarios de abogado.

II.

El 16 de agosto de 2013 Metalex Recycling presentó una demanda en cobro de dinero contra el señor Lugo Bonilla. Luego, el 25 de octubre de 2013 el señor Lugo Bonilla presentó una *Moción de Desestimación* por falta de parte indispensable y en la misma solicitó que se incluyera al señor De La Matta y a su corporación Excell Logistic, Inc. Ante ello el TPI mediante Orden emitida el 14 de noviembre de 2013 ordenó a Metalex Recycling incluir como demandado al señor De La Matta.

Luego de varios incidentes procesales, se celebró el juicio en su fondo los días 15 y 16 de octubre de 2015 y 9 de mayo de 2016. Iniciado el juicio en su fondo, el señor Lugo Bonilla presentó una *Moción de Desestimación*, en la cual argumentó que faltaban dos partes indispensables, consistentes en unas corporaciones llamadas Digit All Corporation y Excell Logistics.

Mediante Resolución notificada el 17 de mayo de 2016, el TPI denegó la *Moción de Desestimación* presentada por el señor Lugo Bonilla. Razonó que, tomando en consideración “la prueba presentada en este momento”, no se ha establecido que Digit y Excell sean parte indispensable. Culminado el juicio, el 18 de noviembre de 2016, notificada el 22 de noviembre del mismo mes y año, el TPI dictó la correspondiente *Sentencia*. Mediante la misma, el TPI declaró Ha Lugar la demanda ordenando el pago de \$177,338.28 más \$5,000.00 de honorarios de abogado.

Inconforme, el 7 de diciembre de 2016 el señor Lugo Bonilla presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 1 junio de 2017. La misma fue notificada el 8 del mismo

mes y año. Insatisfechos, el 10 de julio de 2017 los Apelantes¹ acudieron ante nos presentando Apelación el último día hábil a las 11:38 p.m. Arguyeron que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los demandados son responsables del pago de \$71,500.00 por la transacción entre Ana G. Méndez y Digit All Corporation.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el acuerdo perfeccionado entre las partes consistía en que los demandados serían compensados con el 25% de las ventas netas realizadas por estos y del alquiler, siendo necesario deducir del precio de la venta y de la renta los gastos operacionales.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no deducir los \$90,000.00 por concepto de adelanto retenido por los demandados.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no deducir los pagos realizados por los demandados por concepto de mantenimiento y gastos operacionales para los meses de abril y mayo de 2012 y para los meses de septiembre de 2011 a diciembre de 2012.

El 17 de julio de 2017 Metalex presentó ante este tribunal una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que el escrito en apelación, a pesar de que fue presentado el 10 de julio de 2017, fue notificado de forma tardía e **incompleta**² sin justificación alguna. Ante tal escenario, este tribunal, en atención a la *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, el 11 de agosto de 2017 concedimos 10 días a la Parte Apelante para ilustrarnos las razones por la cuales no debamos desestimar el recurso. En respuesta, el 21 de agosto de 2017 los Apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Moción Solicitando Desestimación*.

En atención a los documentos que obran en autos y al trámite procesal antes detallado, procedemos reseñar algunas de las normas jurídicas atinentes a la **moción**.

¹ Este escrito está firmado por los licenciados Rafael L. Zayas Colón y Juan E. Rodríguez López.

² Expresamente alegó que algunos de los Apéndices “fueron notificados el 11 y 13 de julio de 2017 en diferentes correos electrónicos” y que al día en que redactó la referida moción [17 de julio de 2017] “no se le ha notificado el Apéndice”.

III.

La Regla 13 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B (Reglamento), dispone en lo pertinente:

Regla 13- Término para presentar la apelación

(A) Presentación de la apelación

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de primera instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(B) Notificación a las Partes

(1) Cuando se hará

La parte apelante **notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación** del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

(2) ...

(3) Constancia de la notificación

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

...

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. (Énfasis suplido)

Debemos recordar, que "...los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Nivia Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, 2017 TSPR 122, 198 DPR ____ (2017), Op. de 29 de junio de 2017. La notificación a las partes de un recurso presentado ante este foro **es imperativa**, pues le permite a la parte contraria conocer que sea ha presentado un recurso en el

cual se solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Íd.

Respecto a la diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional, el Tribunal Supremo expresó en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que:

La diferencia entre los requisitos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales es harto conocida, particularmente en cuanto a sus efectos. *Loperana Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357 (1977). Este Tribunal, en relación a términos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto “...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza”. En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de 1997, 144 D.P.R. 651 (1997). (Énfasis y subrayado nuestro).

Véase, además, *Nivia Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, ante; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92, (2013).

La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**’. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá prorrogar a una parte un término de cumplimiento estricto luego de examinar fielmente los siguientes requisitos: “1) [si] en efecto existe justa

causa para la dilación 2) si la parte le demuestra **detalladamente** al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de **manera adecuada** la justa causa aludida.” (negritas nuestras) *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de estos dos requisitos el tribunal **carece de jurisdicción** para prorrogar el término de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, ante, pág. 882; véase, además, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico “...que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). Un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En otra vertiente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, supra, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un

auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

IV.

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, nos parece evidente que la Parte Apelante incumplió con el requisito de notificación a la Parte Apelada, que surge de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, sin acreditar -como requiere la casuística- justa causa.

Es menester destacar que los abogados de la Parte Apelante, de acuerdo con lo establecido en el texto de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, certificaron en el recurso de epígrafe que habían enviado copia fiel y exacta del Recurso de Apelación al Lcdo. Carlos E. Umpierre Schuck, a su dirección postal (por correo certificado) y al correo electrónico.³ Sin embargo, al oponerse a la solicitud de desestimación presentada por la Parte Apelada, reconocieron que no le notificaron a esta la presentación del recurso el día 10 de julio, según lo habían certificado.

En el acápite 6 de la “Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica [a] Moción Solicitando Desestimación” los abogados de los Apelantes expresaron:

A tales efectos y en cumplimiento con lo ordenado por el Honorable Tribunal, informamos que el mismo día 10 de julio de 2017, el Sr. Waldemar Vélez Santos, acudió a la Farmacia Lorraine, ubicada en el municipio de Ponce donde intentó notificar vía correo electrónico en varias ocasiones la Apelación y sus anejos al Lcdo. Carlos Umpierre Schuck, mucho tiempo antes de haberse radicado el recurso.

³ Véase la página 17 de la Apelación.

Nótese que a la fecha en que radicaron esa moción no habían notificado, como habían certificado, la Apelación (ni sus anejos) a la dirección postal a la Parte Apelada (“por correo certificado”). Descansaron en que el Sr. Waldemar Vélez Santos y el Lcdo. Ramón Torres Cruz -que no es abogado de record- “intentaron en varias ocasiones de notificar el documento radicado y sus anejos, al Lcdo. Umpierre, resultando infructuosas las gestiones...” (sic)⁴

Además, en su réplica a *Moción de Desestimación* solo refuta el señalamiento de falta de notificación del día 10 de junio. No obstante, en su escrito de ninguna forma refutó el resto de las alegaciones hechas por la Parte Apelada.⁵ Tampoco la Parte Apelante nos puso en posición de saber qué día, en efecto, entregó en su totalidad los apéndices del recurso de apelación.

En síntesis, es incontrovertido que la Parte Apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa el último día jurisdiccional establecido en la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, *supra*. Por tanto, en ausencia de justa causa, el abogado de la Parte Apelante estaba obligado a notificarle a la Parte Apelada la presentación del recurso el 10 de julio de 2017, lo cual no hizo a pesar de que certificó en el recurso que sí lo había hecho.

Así las cosas, la Parte Apelante no acreditó justa causa para no haberle notificado a la Parte Apelada de la presentación del recurso dentro del término dispuesto en la Regla 13(B)(1), *supra*. Ello, aún a pesar de que le concediéramos “oportunidad razonable” para acreditar justa causa. La declaración jurada del señor Vélez Santos solo demuestra que la Parte Apelante confió en que con las gestiones realizadas por éste *en una farmacia* intentó cumplir con el

⁴ Véase los acápites 8 y 9 de la referida moción.

⁵ Surge de la Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción que los apéndices fueron notificados el 11 y 13 de julio de 2017 en diferentes correos electrónicos. Además, se nos señaló que nunca fue notificado el apéndice 7 del recurso.

requisito de estricto cumplimiento aludido. Procede la desestimación del recurso.

V.

A tenor con lo antes expuesto, y de conformidad con la Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, desestimamos el recurso de epígrafe debido al incumplimiento de la Parte Apelante con la Regla 13 de nuestro Reglamento, supra, R. 13, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones